

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00541 - 00**

Procede el despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inmerso en la causal contemplada en los numeral 2° de la referida norma, en consecuencia, procede a dictarse sentencia anticipada en este expediente en el que actúa como solicitante el señor JEAN FEGHALI WAKED.

#### ANTECEDENTES

El solicitante formuló proceso de jurisdicción voluntaria mediante apoderado judicial en el que solicita la corrección de su registro civil de nacimiento que se identifica con el número único de identificación personal 79.756.250 e indicativo serial 57434118 inscrito en la Notaría Primera de Bogotá D.C. el 17 de mayo de 2017, suprimiéndose su apellido materno correspondiente a WAKED y una vez se decida, se ordene la inscripción en el respectivo folio así como informar al ente notarial correspondiente.

Funda fácticamente su petición narrando que nació en Bdadoun (Líbano) el 17 de enero de 1969 con el nombre de pila JEAN FEGHALI, según consta en la partida de bautismo. Posteriormente, ya en territorio nacional se le expidió la cédula de extranjería con el nombre de JEAN KAISSAR FEGHALI para, después, expedirse el registro civil de nacimiento con indicativo serial 20163024 con el nombre de JEAN KAISSAR FEGHALI WAKED.

Luego, mediante la escritura pública 4334 del 8 de junio de 1993 otorgada por la Notaría Primera de Bogotá D.C., el peticionario modifica su nombre por primera vez para suprimir su segundo nombre KAISSAR, quedando identificado como JEAN FEGHALI WAKED; además, en el mismo instrumento público corrigió su año de nacimiento en el respectivo folio del registro civil pues en este aparecía como tal 1959, cuando en su partida de nacimiento libanesa se certificaba que era en 1969. Esa escritura fue objeto de aclaración para indicar correctamente el día exacto de nacimiento, que corresponde al 17 de enero del indicado año.

Finalmente, señala que el registro civil de nacimiento quedó registrado con los apellidos de padre y madre según la tradición jurídica colombiana y por información indicada al momento del trámite, pero en la cultura libanesa esta

proscrito indicar el apellido materno para identificarse, por lo que el verdadero y único nombre con el que se identifica es JEAN FEGHALI, conservando su cultura.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La petición correspondió inicialmente a este despacho judicial, admitiéndose la misma para su trámite mediante auto del 22 de mayo de 2019 (f. 32), no obstante, el mismo fue objeto de control oficioso de legalidad mediante auto del 1° de octubre de 2019 (f. 33) en el que se determinó que la competencia funcional, improrrogable para estos trámites, no radicaba en este estrado, sino en uno de categoría circuito de la especialidad familia.

No obstante, el Juzgado 29 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. provocó colisión negativa de competencia al considerar que el asunto era de resorte de los juzgados civiles municipales al tratarse de una *corrección de partidas de estado civil* más no una anulación o cancelación de registro civil de nacimiento, conflicto que fue desatado por la Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. quien declaró a la suscrita juzgadora como competente para conocer de las presentas diligencias mediante auto del 13 de febrero de 2020 (f. 42) argumentando que una vez calificada la demanda con su admisión, únicamente puede alterarse la competencia mediante la manifestación del extremo demandado.

Sobre dicha decisión en auto de esta misma fecha se emite providencia que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional respectivo.

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que las mismas se encuentran inmersas en causal legal para proferir sentencia en esta oportunidad, pues las pruebas aportadas son enteramente documentales y no requieren de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 579-2 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra en este punto de la actuación causal legal de nulidad que invalide lo actuado, encontrando que (a) la solicitud se presentó en debida forma, (b) el interesado en el trámite cuenta con plena capacidad para comparecer, estando debidamente representado por su apoderado y (c) este estrado es competente para conocer el asunto por la naturaleza del mismo, según dispuso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., presupuestos procesales que permiten decidir de fondo.

El nombre es un atributo de la personalidad que implica la individualización de un sujeto, siendo uno de los elementos más importantes del estado civil de una persona, definido este último como «su situación jurídica en la familia y la sociedad, [que] determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley». (art. 1° Decreto 1260 de 1970).

En esa medida el legislador creó mecanismos para que el nombre sea a aquel que corresponda a su verdadera identidad en ejercicio del derecho de individualidad, existiendo la posibilidad de realizar la «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel» en una primera oportunidad disponiendo la persona interesada de dos vías, bien acudir ante un notario o adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria ante juez municipal (art. 18-6; art. 617-9 CGP).

Y ya cuando se pretende hacer otra vez una «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel» se deberá acudir ante la jurisdicción voluntaria, pero del juez de familia porque tanto en esta eventualidad como en aquella en la cual se pretenda una reformulación de la filiación, orientación sexual, lugar o fecha de nacimiento se está ante una alteración del estado civil, por lo que es la autoridad judicial especializada la que determine bajo el trámite pertinente la verdadera situación de los atributos de la personalidad de un individuo.

Sobre esto último, la Corte Constitucional precisó en la sentencia C-114 de 2017 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo que:

*«El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria y, (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la modificación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.»* (resaltado fuera de texto).

Por su parte, la doctrina también ha precisado que la pretensión en el asunto que ocupa la atención debe enfocarse en la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil, no en la alteración o demás aspectos que sean relativos al estado civil:

*«La primera norma que viene a cuento es el artículo 18, que le concede competencia a los jueces municipales para tramitar, en primera instancia, los conflictos relativos a “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil...” Por tanto, [...] en relación con el estado*

*civil de las personas, dichos funcionarios sólo pueden conocer de esos asuntos: la corrección, la sustitución o la adición de las partidas, peticiones que –ni por asomo– cambian el estado civil. La segunda norma que se debe traer a colación es el numeral 2º del artículo 22 del CGP, que le otorga competencia a los jueces de familia para conocer, en primera instancia, “de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” (se resalta). Insistimos, no es sólo de la filiación, es de cualquier pleito concerniente a la modificación del estado civil, lo que significa que su competencia respecto de esos litigios es general y no limitada»*

En esa medida, frente a la pretensión de la corrección del registro civil de nacimiento y con la aplicación del principio de congruencia que rige las decisiones judiciales, se deberá verificar que lo contenido en el registro civil corresponda con lo indicado por la partida correspondiente, precisando que la «corrección» de la partida del estado civil debe centrarse en advertir errores formales «con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil» (art. 91 Decreto 1260 de 1970) al respecto se señaló que:

*«[Esas correcciones son] de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos»<sup>1</sup>*

En colofón de lo dicho, el objeto del trámite no es otro que aplicar correctivos distintos a los eminentemente gramaticales como, por ejemplo, «*el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección*»<sup>2</sup>.

En el caso en concreto, se tiene que se pretende la «corrección» del registro civil de nacimiento del solicitante mediante esta vía judicial, en razón a que ya lo hizo una vez por escritura pública, pero en esta no quedó consignado el apellido materno, algo a lo que el se rehúsa identificarse por cuanto en su cultura de origen no se «registra el apellido de la madre», tal como acredita la partida de bautismo.

Para sustentar su petición, aportó la partida de bautismo, la copia de la cédula de extranjería y de ciudadanía, copia del registro civil de nacimiento, copia de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC7221-2017 del 24 de mayo de 2017. Radicado 00123-01.

<sup>2</sup> Ibidem.

escritura pública sobre aclaración y cambio de nombre por primera vez y la escritura pública mediante la cual realizó aclaración del día correcto de su nacimiento.

Revisadas así las pruebas, no puede concederse por esta vía procesal lo pretendido por el actor en la medida de que la supresión del apellido de su madre en el registro correspondiente implicaría una mutación de su estado civil frente a su filiación respecto de línea consanguínea materna, lo cual no puede promoverse a instancias de una simple corrección, pues claramente de las pruebas documentales aportadas se tiene que el folio de registro guarda perfecta relación con la información consignada en su partida de bautismo, pues en esta se observa detalladamente el nombre de sus progenitores, tal cual como en territorio nacional fue registrado.

De esa forma, deberá negarse las pretensiones del actor en la medida de que no se observa situación o aspecto a corregir en su registro civil.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR las pretensiones de la demanda de jurisdicción voluntaria para cambio de nombre formulada por JEAN FEGHALI WAKED, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas en la instancia.

**TERCERO.** ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.68 del 09/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a289f66de6efcbf0808282491ba8f259135e963172f15ee0c6444b803fc2d  
79**

Documento generado en 06/11/2020 12:27:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**